



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ATACO

Ataco, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación del Proceso: 73-067-40-89-001-2022-00158-00

Se encuentra el presente proceso al Despacho para estudiar la admisión de la presente demanda Declarativa Verbal de Acción Reivindicatoria interpuesta por **LUZ ELIDA SANCHEZ RAMIREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **CLEMENTINA PUENTES DE RIVAS Y JOSE HIGINIO RIVAS**, advirtiendo este despacho judicial que carece de competencia, como pasa a verse.

La norma procesal ha establecido que la competencia, entre otros aspectos para ciertos procesos, ha de establecerse en razón de la cuantía, y es así como el artículo 26 en su numeral 3o señala que en aquellos procesos donde se discuta sobre la posesión de un bien, la cuantía debe determinarse por el avalúo catastral del predio objeto de proceso; no obstante dicho numeral debe mirarse en concordancia con el numeral 1o, que precisa que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda; y si observamos lo manifestado por el demandante en sus pretensiones, precisamente en la tercera, solicita que se condene a los demandados a pagar “... *el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no sólo los percibidos, sino también los que los dueños hubieren podido percibir con mediana inteligencia...*” estimando los mismos en la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$284.250.000)** Hasta el mes de septiembre de 2022, esto es, antes de interponerse la demanda.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T353 de 2019, indicó:

*“Así las cosas, la acción reivindicatoria, como ya se adujo, corresponde a un proceso declarativo, y al no haber sido establecida como un asunto contencioso sujeto a un trámite especial... un factor determinante para saber qué procedimiento le es aplicable, si el verbal o el verbal sumario, es la cuantía...”*

A su turno, el artículo 25 ibidem establece que: “... *Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*.”

Entonces, al ser las pretensiones superiores a 150 smlmv, conforme lo establecen los artículos 20 en concordancia con el citado canon 26, la competencia para conocer de este proceso radica en los Juzgados Civiles del Circuito, siendo en este caso del Circuito de Chaparral.

Así las cosas, surge necesario el rechazo de la demanda por falta de competencia y en consecuencia, se ordena su envío al competente Juzgado Civil del Circuito de Chaparral, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco Tolima,

### RESUELVE

**Primero. RECHAZAR DE PLANO** la anterior demanda Verbal Reivindicatoria, por carecer de competencia.

**Segundo. REMITIR** la demanda junto con sus anexos al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Chaparral Tolima, para lo de su cargo previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,



**SANDRA PATRICIA FLÓREZ VÁQUIRO**

**Juez**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. NOTIFICACION POR ESTADO.** Ataco Tolima, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Por anotación en el estado **Nº101**, se notifica por estado el auto que antecede. – Inhábiles No-.



**ANGÈLICA MILENA NARANJO ARCINIEGAS**  
**SECRETARIA**